

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.994-1 “R., F. s/ recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa N.º 102.110 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

FECHA | 22 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES | La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de su especialidad deducido por la defensa oficial de F. R. contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón que declaró inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 13 y 55 del Código Penal, confirmando así la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 4 de ese departamento judicial que estableció que el vencimiento de la pena perpetua impuesta al causante operaría una vez transcurridos los diez (10) años desde la obtención de la libertad condicional, cuyo requisito objetivo-temporal se cumpliría día el 30 de marzo de 2044 (35 años de cumplimiento de prisión -conf. arts. 13 y 16, Cód. Penal-) siempre que se cumpla con las restantes condiciones fijadas para su obtención y mantenimiento.

Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, por todo lo expuesto, entendió que la Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de F. R.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** La denuncia de afectación al principio de legalidad que la parte presenta como cuestión federal para aperturar la competencia de ese tribunal se encuentra huérfana de todo sustento y se muestra como un mero disconformismo de la parte sobre el modo de decidir de los órganos juzgadores, técnica recursiva que se muestra inidónea para conmovier éste.

Penas perpetuas Agotamiento. Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que entendió, *mutatis mutandis*, que “[...] la pretensión de que la pena perpetua no supere los veinticinco años de prisión no posee agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cabe inferir que aun para el caso de las penas perpetuas deberá fijarse, eventual y oportunamente, el momento de su agotamiento (CSJN Fallos: 329:2440; SCBA, causas P. 84.479, sent. de 27-XII-2006; P. 94.377,

sent. de 18-IV-2007; P. 126.330, sent. de 29-III-2017; e.o.); de modo que no se advierte el interés actual que motiva el agravio (art. 421, CPP)” (causa P-133.800, sent. de 1/12/2021).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Artículos 13 y 55 del Código Penal; arts. 13 y 16, Cód. Penal; ley 11.179, 25.892 y 25.928; arts 13, 14 y 16 del Cód. Penal; artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP; art. 75, inc. 24, Const. nac.; ley 25.892; art. 495, C.P.P.; art. 421, CPP.